



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 LEON

SENTENCIA: 00006/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2020 0000387
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000127 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
De D/Da: SERFUNLE SA
Abogado: xxx
Procurador D./Dª: xxx
Contra D./Dª COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEON
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./Da

SENTENCIA N° 6/2021

En León, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Vistos por XXX, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de León, los autos de Procedimiento Ordinario número **127/2020** en el que han sido partes, como recurrente la entidad SERVICIOS FUNERARIOS DE LEÓN. S.A., representada por el Procurador Don XXX y bajo la dirección del Letrado Don XXX y como parte demandada la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, Doña XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Que por el Procurador Sr. XXX, en nombre y representación de la entidad SERVICIOS FUNERARIOS DE LEÓN, S.A., se presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la Resolución 67/2020 del Comisionado de Transparencia de Castilla y León de 17 de abril de 2020, por la que se estima la reclamación formulada por Don XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada por este a fin de que le fuera facilitado el acceso a la documentación pública referida a copia digitalizada de los Libros Mayores de Cuentas de la recurrente correspondientes a los daños 2015 a 2017, (Cuentas 620 a 629 del Plan General Contable).

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para la remisión del expediente administrativo, y recibido este se dio traslado del mismo al recurrente que formalizó demanda en la que, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, termina suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por cuya virtud:

1) Declare nula de pleno derecho o, en su defecto, anule la Resolución 62/2020, por la que se estima la reclamación interpuesta por Don XXX frente a la inadmisión de la petición de acceso a los libros mayores de cuentas de SERFUNLE correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 formulada el 12 de diciembre de 2018, y se ordena a la recurrente a proporcionar dicho acceso.

2) En todo caso, condene a la Administración demandada al pago de las costas que se generen en el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Por la Administración demandada, en su escrito de contestación, tras alegar los hechos y Fundamentos que estimó de aplicación al caso, se solicita que se proceda a dictar sentencia desestimando la demanda, con expresa condena en costas al demandante, por ser conforme a derecho la Resolución de la Comisión



de Transparencia 62/2020, de 17 de abril, por la que se estima la reclamación de D. XXX ante la empresa pública Servicios Funerarios de León SA (Serfunle) consistente en que la empresa pública Servicios Funerarios de León SA (Serfunle) ha de facilitar al reclamante copia digitalizada completa de los Libros Mayores de Cuentas de los años 2015, 2016, 2017 (cuentas 620 a 629 del Plan General de Contable).

Por Decreto de 10 de noviembre de 2020 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada.

CUARTO.- No habiéndose interesado el recibimiento de los autos a prueba, las partes presentaron sus conclusiones escritas, quedando los autos conclusos para sentencia y así se declaró por Providencia de 21 de enero de 2021.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la Resolución 67/2020 del Comisionado de Transparencia de Castilla y León de 17 de abril de 2020, por la que se estima la reclamación formulada por Don XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada por este a fin de que le fuera facilitado el acceso a la documentación pública referida a copia digitalizada de los Libros Mayores de Cuentas de la recurrente correspondientes a los años 2015 a 2017 (cuentas 620 a 629 del Plan General Contable).

La parte actora impugna dicha resolución con apoyo, en síntesis, en los siguientes motivos: Ausencia de conformidad de la



petición formulada a las finalidades de la Ley de Transparencia, con la consiguiente nulidad o, en su defecto, anulabilidad de la resolución impugnada; El derecho empresarial o comercial como límite del derecho de acceso a la información pública, con la consiguiente correcta inadmisión de la petición de información y ello al amparo de lo establecido en el artículo 14.1.H de la Ley de Transparencia.

En concreto, en la demanda se sostiene, como conclusión, lo siguiente:

La solicitud de acceso formulada por D. XXX fue denegada por mi mandante al incurrir la misma en la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la interpretación dada a este precepto por el Criterio Interpretativo 3/2016 esto es, por tener la misma "carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley" pudiendo considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el art. 7.2 del Código Civil, al "sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho", al tiempo que a la vista de lo anterior puede considerarse también "contrarias a las normas, las costumbres o la buena fe".

Mediante su solicitud D. XXX ha pretendido tener acceso a una información expresamente declarada secreta (art. 32.1 del Código de Comercio) y cuyo mantenimiento como tal constituye un interés comercial y económico legítimo de mi mandante, amparado como secreto empresarial por la LSE, debido de los graves perjuicios que le causaría su conocimiento por parte de terceros, particularmente por sus competidores o proveedores. Se han pretendido soslayar las limitaciones legales invocando una finalidad de interés público que a la postre resulta inexistente pues, no participando mi mandante de decisión pública alguna ni percibiendo fondos públicos de ningún tipo (lo que es fácilmente constatable acudiendo a la información económica y financiera que si obra a disposición del público en su perfil de transparencia), no cabía el cumplimiento de ninguna de las finalidades de la transparencia pública mediante el acceso solicitado (a saber, someter a escrutinio la acción de los



responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas), motivo por el cual era perfectamente legítimo someterla a los límites impuestos por el art. 14 de la Ley de Transparencia, en particular al previsto en el apartado 1, letra h). Por tanto, mi mandante no hizo sino poner de manifiesto el carácter abusivo y desproporcionado de la petición formulada ante ella, exponiendo las razones que justificaban tal decisión, motivos que, como ha quedado más que acreditado, concurrían en la solicitud formulada sin que la resolución recurrida haya podido razonar lo contrario. Es más, resulta manifiesta la inexistencia en la resolución impugnada de una auténtica ponderación de intereses, limitándose la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA a una aplicación mecánica y literal de la Ley de Transparencia, amparada en precedentes que prácticamente nada tienen que ver con el caso que atañe a mi mandante y con inaplicación manifiesta tanto de los criterios jurisprudenciales más recientes acerca de la cuestión que nos ocupa, así como de los criterios interpretativos específicamente aplicables al conflicto de intereses planteado.

A las pretensiones formuladas se opone la Administración demandada que sostiene la sujeción al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia de la entidad recurrente, niega que la petición de información no se acomode a la finalidad de dicha norma y rechaza la interpretación sostenida por la recurrente a efectos de justificar su decisión de inadmisión de la solicitud que le dirigió el Sr. XXX.

SEGUNDO.- Pues bien, es claro, en primer término, que la entidad mercantil recurrente se haya sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, cuyo artículo 2.1.g) establece que las disposiciones de este título se aplicarán a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100. Y, en su apartado 1 a) incluye también en su ámbito de aplicación o sujeción de las disposiciones de dicho título, a las entidades que integran la Administración Local



En realidad esa sujeción a la citada norma no parece discutible ni discutirse en estos autos, teniendo en cuenta que SERFUNLE está conformada por una Mancomunidad para la prestación de servicios funerarios y de cementerio de León, San Andrés de Rabanedo y Villaquilambre y una empresa privada, perteneciendo a la Mancomunidad el 51% del capital social y el resto a dicha empresa privada.

Y, desde luego, como pone de relieve la Administración en su escrito de contestación, la citada Mancomunidad es una entidad local de conformidad con lo establecido en la LRBRL (arts. 3.2.c); 4.1.3.)

Lo que sí se discute por la recurrente es que la petición de información formulada se adecúe a las finalidades de la norma en cuestión y que no opere como límite al derecho de información razones de intereses comerciales o empresariales de dicha entidad, aludiendo al carácter secreto de la documentación comercial.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo anterior, no se comparte en esta resolución que por el hecho de que la entidad recurrente no perciba fondos públicos quede al margen del derecho de información pública de los ciudadanos ni que la información interesada no se adecue a la finalidad prevista en la Ley o se infrinjan con la resolución recurrida los límites que al derecho a la información anuda la parte actora según una interpretación de acuerdo con la cual la información interesada perjudica los intereses de la empresa, sin que se haya tenido en cuenta el carácter secreto de la información que se pretende.

En este sentido, aunque la recurrente no se financie con fondos públicos ello no la excluye del ámbito de aplicación de la Ley, debiendo recordarse que más del 50% de su capital social es público, la mayoría absoluta de su Consejo de Administración, son cargos públicos, de forma que, como pone de relieve la Administración demandada, la mayoría de los votos la tienen responsables públicos, todos ellos pertenecientes a los ayuntamientos que conforman la mancomunidad. Además, aunque las tarifas que cobra la actora sean consideradas precios privados, tal y como señala la Administración



demandada e indicó en su día la STSJ de Castilla y León de 29 de febrero de 2016, recurso 617/2015, tales precios son privados por tener forma jurídico privada quien presta el servicio funerario y actuar en régimen de competencia, pero con la particularidad de que son aprobados, precisamente, por la Asamblea de concejales de la Mancomunidad de Servicios funerarios Serfunle (el ente local que ostenta el 51% del capital de la empresa funeraria).

En este sentido, es la propia Ley 19/2013 la que sujeta a su ámbito de aplicación las sociedades mercantiles en las que la mayoría del capital social sea público, como ocurre en este caso, sin referencia alguna a la necesidad de que la sociedad en cuestión se financie con fondos públicos. Esa referencia a la financiación con fondos públicos solo se contempla en la Ley cuando se trata de otro tipo de entidades, en concreto las privadas a las que se refiere en su artículo 3.b).

Por ello, precisamente, la actuación de la entidad recurrente debe quedar sujeta al escrutinio de los ciudadanos, tal y como establece el preámbulo de la Ley citada, lo que deja sin efecto la causa de inadmisión aludida por la actora, esto es, que la petición no esté justificada en relación con la finalidad de transparencia de dicha Ley (art. 18.1.e de la Ley 19/2013).

La Ley no establece diferencias respecto de las distintas entidades que sujeta a su ámbito de aplicación y por ello mismo, siendo SERFUNLE una sociedad mercantil cuyo capital social pertenece en un 51% a una Mancomunidad de municipios (entidad local), como se ha expuesto con reiteración, resulta aplicable a este supuesto dicha norma que obliga a facilitar al ciudadano la información que permita someter a su escrutinio la actuación de los responsables públicos. Como también se ha indicado, el Consejo de Administración de la entidad recurrente está formado mayoritariamente por responsables públicos, de forma que no cabe admitir que las decisiones de estos no estén sujetas a ese control y deber de transparencia e información por el hecho de que la entidad no se financie con fondos públicos.



En consecuencia, se estima que la solicitud formulada sí se ajusta a la finalidad perseguida por la Ley de Transparencia y no puede considerarse abusiva ni, en consecuencia, incluirse en el concepto de abuso de derecho recogido en el art. 7.2 CC, pues no se aprecia que la misma sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, ni puede considerarse contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

Debe recordarse que el derecho de las personas a acceder a la información pública, está recogido en el art. 105. b) de la Constitución, y es desarrollado por las previsiones contenidas en la Ley de Transparencia, como señala su artículo 12.

En este sentido, todas las personas, sin distinción por razón de su profesión, son titulares del derecho de acceso a la información pública que obre en poder de las Administraciones y demás entidades sujetas al ámbito de aplicación de la norma, y pueden ejercerlo sin necesidad de motivar un interés especial en su solicitud. En este sentido se pronuncia la Exposición de Motivos de la Ley de Transparencia, al señalar que "El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud". Y así se establece en los artículos 12 y 17.3 de la Ley 19/2013.

En definitiva, la solicitud de información pública no debe perseguir una finalidad específica, sino que ha de contribuir a la transparencia de la actuación de los responsables públicos y como señala la Exposición de Motivos de la Ley "Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico".



Siendo esta la finalidad de la Ley, no puede sostenerse que la petición de información realizada por el Sr. XXX, sea ajena a la misma, en los términos que se configura en la Ley 19/2013, dado que es el conocimiento público de las decisiones de los responsables públicos, en este caso en relación con un servicio de interés general, lo que configura la esencia del derecho que la norma regula.

En consecuencia, no cabe calificar de abusiva la petición formulada, debiendo señalarse, además, que el carácter abusivo de la solicitud al que alude la recurrente no está probado por dicha parte.

CUARTO. - La recurrente entendió, en la resolución por la que denegó o inadmitió la solicitud de información, que la petición formulada no respetaba los límites señalados en los apartados h, j y k del artículo 14 de la Ley 19/2013 (en la demanda se señala especialmente el apartado h), por estimar que la solicitud o la entrega de la documentación interesada perjudica los intereses económicos y comerciales de la recurrente.

Pues bien, como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de octubre de 2017: *"QUINTO.- En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas.*

Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: "(...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y



atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley.

Partiendo de esas premisas, y centrándonos en la concreta limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no ha quedado justificado que el acceso a la información solicitada pudiese suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

No se cuestiona aquí que la Corporación RTVE sea un operador que concurre en un mercado competitivo como es el audiovisual; pero, aceptando ese dato, no ha quedado justificado que facilitar información sobre los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015 pueda acarrear un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, teniendo en cuenta que no se pide información sensible sobre el funcionamiento interno de la Corporación, ni sobre su sistema de producción de programas o estructura de costes; y la solicitud ni siquiera se refiere a un programa de producción propia. En definitiva, no se alcanza a comprender, ni se ha intentado justificar por la recurrente, en qué forma la facilitación de esa información puede perjudicar los intereses comerciales de RTVE o favorecer a sus competidores en el mercado audiovisual.

Siendo ese así, no cabe aceptar una limitación que supondría un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información."

Tampoco en el caso que aquí se analiza se acredita ni se justifica por la entidad recurrente que al facilitar la información interesada se puedan ver perjudicados los intereses comerciales de



dicha entidad, más aún, si como afirma la propia demandante la información que se solicita figura en las Cuentas Anuales Auditadas de la Sociedad correspondientes a los ejercicios a los que se contrae la petición, documentos que son de acceso público.

Y no cabe sostener, con carácter general, que la información relativa no al Libro Mayor sino a las cuentas del grupo 6 n° 620 a 629 de la recurrente deba quedar excluida del derecho de acceso a la información por estimar que forma parte de los secretos comerciales de la recurrente.

Conviene recordar el contenido del artículo 8 de la Ley de Transparencia y la obligación de publicidad que como mínimo impone a los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, referida a información relativa a actos de gestión administrativa con repercusión económica.

Por ello, el límite que señala la recurrente debe referirse a perjuicios concretos o que con gran probabilidad se producirían a la misma de facilitar la información. En este sentido, habría sido preciso que por SERFUNLE se concretasen esos perjuicios, no bastando, como resulta de lo hasta ahora expuesto, con una genérica referencia a los mismos. Ello no ocurre en este caso en el que se alude al límite sin aclarar o justificar en forma concreta ni suficiente que documentos o su publicidad le causaría tales perjuicios.

Por otro lado, la cita de la STSJ de Cataluña de 8 de mayo de 2020 no sirve a los fines pretendidos por la recurrente, dado que dicha sentencia no contempla un supuesto como el presente. Por el contrario, dicha resolución anula un precepto de una Ordenanza y afirma que *cabe preguntarse qué relevancia tiene en la transparencia de la actividad pública la prestación de los servicios funerarios por un operador privado en un sector que está liberalizado, más allá de la prestación de servicios gratuitos y bonificados a los que se refiere el art. 24 de la Ordenanza. En efecto, el sector ha quedado liberalizado, especialmente tras la modificación del RDL 7/1996 por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de*



la productividad, y por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, denominada "Directiva de Servicios") y que incluye en su ámbito de aplicación los servicios funerarios. Desde esta perspectiva, como se alega en la demanda, establecer una sujeción indiscriminada a la legislación de transparencia de todas las empresas funerarias, sin distinguir si son públicas o privadas, y con una obligación general, sin delimitar los concretos aspectos sobre los que debe suministrarse la información, puede ser contraria a la seguridad jurídica, cuando es muy dudoso que las empresas privadas deban suministrar en general la información sobre su actividad privada, por cuanto que gran parte de la misma no es relevante a efectos de transparencia pública. Ello supone que el art. 25.1 de la Ordenanza acoge una opción interpretativa, la cual, como mínimo, no es pacífica.

Desde esta perspectiva, la mención reglamentaria del art. 25.1 no es conforme a derecho, pues acoge una opción interpretativa que no está definida de forma precisa en la legislación de transparencia. Como se ha apuntado, aun cuando se llegara a una conclusión distinta, lo cierto es que en nada afectaría la supresión del precepto, puesto que la aplicación de la Ordenanza está sujeta a las disposiciones legales, se contemplen expresamente o no en la misma, de manera que si finalmente se considerara por los tribunales que las empresas privadas entran en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia.

Asimismo, debe precisarse que la liberalización del servicio y su desempeño en régimen de libre concurrencia, además de no eliminar el carácter esencial del prestado por la recurrente dado que responde a intereses generales, no excluye, en un supuesto como el presente, la sujeción de la empresa que lo presta a la Ley de Transparencia cuando es esta misma norma la que sujeta a su ámbito de aplicación a las sociedades mercantiles en cuyo capital social la



participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

Se alude, asimismo, al carácter secreto de la información que se solicita, pero con ello se obvia que el propio precepto que cita la parte establece excepciones a ese carácter secreto de la contabilidad. Así el Código de Comercio, después de reconocer el secreto de la contabilidad deja a salvo "lo que se derive de lo dispuesto en Leyes" (art. 32.1 de dicho Código).

Además, conviene precisar que no se ha otorgado el derecho de acceso al Libro Mayor sino a las cuentas 620 a 629 del Plan General Contable y como señala la defensa de la Administración demandada en estos autos, son 9 los Grupos establecidos, divididos en varias cuentas, siendo el Grupo 4 relativo a "acreedores y deudores por operaciones comerciales" el que se refiere a acreedores, proveedores y clientes, no el grupo 6 "Servicios Exteriores", cuyo subgrupo 62, cuentas 620 a 629, se refiere a Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio; Arrendamientos y cánones, Reparaciones y conservación, Servicios de profesionales independientes, Transportes, Primas de seguros, Servicios bancarios y similares, Publicidad, propaganda y relaciones públicas, Suministros y Otros servicios.

La resolución impugnada se contrae a la entrega de información relativa al citado Grupo 6 Cuentas 620 a 629, de las que no parece que puedan derivarse estrategias comerciales.

Es más, las cuentas anuales de las sociedades mercantiles, una vez aprobadas, deben ser depositadas en el Registro Mercantil de su domicilio (art. 365 del Reglamento de Registro Mercantil), pasando a ser públicas y por lo tanto, accesibles a cualquier tercero, dado que cualquier persona puede pedir una copia de las cuentas anuales depositadas en dicho Registro (art. 369 de dicho Reglamento).

Por otro lado, de figurar en las cuentas mencionadas a las que se contrae la resolución recurrida algún dato personal que estuviera especialmente protegido, habrá de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, respecto a la



disociación de los datos de carácter personal de forma que se impida la identificación de la persona afectada.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que la información requerida en este caso se refiere, como señala la Resolución impugnada, a servicios exteriores, de las cuentas anuales de los ejercicios 2015 a 2017 de la entidad SERFUNLE, la documentación solicitada puede calificarse como información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, al establecer que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio, como también se señala en la Resolución impugnada, de la ponderación que la recurrente deba realizar en relación con la posible aplicación al caso o alguno de los contenidos de los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de dicha Ley.

Por ello, el recurso no puede prosperar, debiendo reiterarse nuevamente, que la Ley no distingue entre entidades financiadas con fondos público y privadas cuando se trata de sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta de las entidades previstas en el artículo 2 de la misma, sea superior al 50%.

Precisamente por ello, sí resultan de aplicación al caso objeto de este recurso las resoluciones que cita la aquí recurrida y, entre ellas, lo señalado en la Resolución RT/0179/2016, de 14 de diciembre, del CTBG aunque dicha resolución se refiera a un Ayuntamiento o la Resolución de 13 de octubre de 2016 de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña.

En esta última se considera que los datos relativos a la identidad y los económicos no son datos especialmente protegidos y pueden ser divulgados en aplicación del régimen de previa ponderación razonada del interés público del artículo 24.2 de la



Ley, debiendo prevalecer el interés público en la divulgación en la medida que ésta tiene la finalidad de servir al control de la gestión de los recursos públicos.

Y ni se estima vulnerado el secreto de la documentación contable, por las razones expuestas, ni se aprecia ni justifica, como resulta de la resolución recurrida, la concurrencia en relación con el objeto social de la empresa recurrente de un secreto profesional o de un derecho protegido por el régimen de la propiedad intelectual o industrial que impida el acceso a la información solicitada.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/88, es preceptiva la imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por el Procurador Don XXX, en nombre y representación de la entidad SERVICIOS FUNERARIOS DE LEÓN. S.A., contra la Resolución 67/2020 del Comisionado de Transparencia de Castilla y León de 17 de abril de 2020, por la que se estima la reclamación formulada por Don XXX frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada por este a fin de que le fuera facilitado el acceso a la documentación pública referida a copia digitalizada de los Libros Mayores de Cuentas de la recurrente correspondientes a los años 2015 a 2017, (Cuentas 620 a 629 del Plan General Contable), por ser conforme a derecho y todo ello con imposición de costas a la parte recurrente.



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este Juzgado, el depósito para recurrir regulado en la DA 15 de la LOPJ.

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.